

# 14è. Seminari d'actualització jurídica CSITAL de Lleida. 2019

Jornada del 26 d'abril de 2019

Ramon Morell Gassó  
Secretari de l'Ajuntament de Tàrraga

# Normativa

- **Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.**
- **Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.**
- **Real Decreto 211/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2019.**
- **Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa.**

# Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (I)

## Preámbulo.

El precedente inmediato de la Base de Datos Nacional de Subvenciones se encuentra en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que vino a refrendar la base de datos que ya operaba desde el año 2000. Sus rasgos fundamentales fueron su ámbito, generalizado a todas las Administraciones públicas, y su carácter reservado. El artículo 20 fue objeto de desarrollo en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Es necesario contemplar las nuevas condicionalidades impuestas por la normativa europea** . con el rediseño de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS) **se pretende lograr los siguientes objetivos:**

**1.º Poner en común en un único punto todas las convocatorias** permitiendo su consulta a todos los interesados.

**2.º Extender el ámbito objetivo a todo tipo de ayudas.**

**3.º Extender el ámbito subjetivo a todas las Administraciones públicas y a sus entidades vinculadas o dependientes, sea cual sea su naturaleza, pública o privada,** siempre que concedan subvenciones o ayudas públicas.

**4.º Dar respuesta a los requerimientos de información establecidos por la Unión Europea** en materia de ayudas de estado.

**5.º Servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, para la mejora de la gestión y para la lucha contra el fraude.**

## **Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (II)**

### **Art. 1. Objeto.**

El presente real decreto **tiene por objeto regular la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS) y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas**, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la normativa europea en materia de ayudas de Estado y ayudas de mínimis.

### **Artículo 2. Ámbito objetivo de la BDNS.**

1. La BDNS **contendrá información sobre todas las subvenciones y las siguientes ayudas públicas:**

- a) **Las entregas dinerarias sin contraprestación** contempladas en el artículo 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- b) **Las ayudas en especie contempladas en la disposición adicional quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.**
- c) Los avales y demás garantías, préstamos, aportaciones de financiación de riesgo, anticipos reembolsables y demás medidas de carácter financiero que supongan una ventaja económica a favor de sus beneficiarios, salvo cuando vayan dirigidos a las Administraciones públicas contempladas en el artículo 3.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- d) Los beneficios fiscales y los beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social que tengan la consideración de ayuda de estado por implicar una ventaja económica de carácter selectivo.
- e) Las subvenciones y demás ayudas a partidos políticos.
- f) Cualquier otra ayuda de carácter no fiscal que sea considerada, a efectos del Derecho de la Unión Europea, como ayuda estatal.

...

3. La BDNS también contendrá información acerca de las condenas y sanciones consistentes en la prohibición para acceder a nuevas subvenciones o ayudas públicas impuestas mediante sentencias firmes.

## **Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (III)**

### **Artículo 3. Ámbito subjetivo de la BDNS.**

1. La BDNS contendrá información de todas las subvenciones y ayudas públicas recogidas en el artículo anterior que concedan:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.

**c) Las entidades que integran la administración local.**

**d) El sector público institucional**, al que se refiere el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En todo caso, la BDNS recogerá información de las subvenciones y ayudas públicas que concedan los entes integrantes del sector público institucional contemplados en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local previsto en el artículo 82 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

...

**3. La obligación de suministro de información establecida en el artículo 20.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, resulta igualmente exigible aunque las subvenciones y demás ayudas públicas sean tramitadas a través de entidades colaboradoras, ya se trate de Administraciones públicas, entidades financieras, federaciones representativas de algún sector económico o grupo de interés, fundaciones públicas o cualquier entidad pública o privada sea cual sea su naturaleza jurídica.**

# Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (IV)

## Suministro de información a la BDNS.

### **Artículo 4. Contenido de la información a suministrar a la BDNS.**

Deberá suministrarse la siguiente información a la BDNS:

- a) **Información sobre la normativa reguladora, las convocatorias, las concesiones, los pagos realizados, las resoluciones del procedimiento de reintegro y las resoluciones firmes del procedimiento sancionador.**

**En el caso de subvenciones de concesión directa y de ayudas públicas, el contenido citado se adecuará a sus especiales circunstancias.**

**No obstante, no será obligatorio suministrar información de las resoluciones de concesión, y de las correspondientes fases posteriores, cuando el importe anual otorgado por el mismo órgano o entidad a un mismo beneficiario no supere la cantidad total de 100 euros.**

b)....

### **Artículo 5. Procedimiento para el suministro de información.**

- 1.El suministro de información se realizará a través del sistema de información que determine la Intervención General de la Administración del Estado.
2. **La información correspondiente a subvenciones y ayudas públicas se suministrará en los siguientes plazos:**
  - a) **La información inicial de cada nueva línea de subvención o ayuda pública se suministrará a la BDNS en los términos establecidos en el artículo 6.**
  - b) **El resto de la información, referida a la concesión, pago y, en su caso, la referida al procedimiento de reintegro y procedimiento sancionador, se irá suministrando de forma continuada a medida que se vayan produciendo los hechos registrables; en cualquier caso, debe aportarse antes de que finalice el mes siguiente al de su producción.**

## Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (V)

### Artículo 6. Tramitación de la convocatoria.

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones, en su calidad de Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas publicará las convocatorias de todas las subvenciones y ayudas públicas contempladas en este real decreto.
2. **Una vez establecidas las bases reguladoras, que deberán aprobarse según el procedimiento establecido para las disposiciones normativas, se tramitará la convocatoria. Inmediatamente antes de la publicación en el oportuno diario oficial, deberá registrarse la información a incluir en la BDNS por los medios electrónicos que ésta proporcione, acompañada del texto de la convocatoria y de su extracto.**

**Tras registrar la información, la BDNS pondrá el extracto de la convocatoria a disposición del diario oficial para su publicación. La eficacia de la convocatoria se producirá con la publicación del extracto en el diario oficial.**

**El diario oficial será el que a estos efectos haya indicado el órgano convocante.** En la publicación del extracto deberá constar el código de identificación que haya asignado la BDNS a la convocatoria. El extracto no podrá contener información que no haya sido recogida en el texto de la convocatoria.

La publicación de los extractos que proceda efectuar en el «Boletín Oficial del Estado» se realizará en la Sección de Anuncios.

....

4. **En aquellas subvenciones o ayudas públicas en las que no sea preceptiva la convocatoria, se remitirá la información a incluir en la BDNS inmediatamente después de que se publique la disposición reguladora si se trata de subvenciones o ayudas con destinatarios indeterminados, o cuando se registre la concesión en el resto de los casos.**

5. La BDNS publicará la convocatoria en su sitio web una vez que haya puesto a disposición del diario oficial el extracto correspondiente o inmediatamente que reciba la información en el resto de los casos.

....

## **Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (VI)**

### **Artículo 7. Publicidad de las subvenciones y ayudas públicas.**

1. A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia en los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas y será el sitio web que, con carácter exhaustivo, publicará las ayudas de estado y ayudas de mínimos a nivel nacional en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea.

**La información estará disponible en las direcciones [www.subvenciones.gob.es](http://www.subvenciones.gob.es) y [www.infosubvenciones.es](http://www.infosubvenciones.es).**

....

8. La información sobre concesiones permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención, siendo retirada automáticamente por la propia BDNS transcfavor de personas físicas, la publicidad se reduce al año de concesión y al año siguiente. No obstante, estos plazos se sustituirán por los establecidos en la normativa europea, en caso de que ésta señale plazos superiores.

9. La BDNS proveerá, en aquellas comunidades autónomas o entidades locales que lo soliciten, un servicio particularizado que publique la información referente a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la Administración solicitante, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos de transparencia establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La publicidad y reutilización de los datos se regirá por las mismas normas establecidas respecto a la propia BDNS.

...



# Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (VII)

## Régimen de responsabilidades

Artículo 10. *Responsabilidad del suministro de la información a la BDNS.*

1. **Las Administraciones públicas y demás entidades contempladas en el artículo 3 están obligadas, sin necesidad de previo requerimiento, a suministrar la información prevista en este real decreto.**

**Son responsables del suministro de la información a la BDNS los titulares de los órganos indicados en el artículo 20.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. (la intervención u órgano que designe la propia entidad local )**

Los responsables del suministro de la información implantarán las medidas que garanticen la integridad, autenticidad y exhaustividad de la información suministrada a la BDNS.

En cada comunidad autónoma o **en cada entidad local deberá designarse un único Administrador Institucional, que actuará como interlocutor con la Intervención General de la Administración del Estado, realizando las actuaciones de administración de la BDNS en su ámbito y controlando la implantación y aplicación de las medidas dirigidas a garantizar el correcto suministro de información a la BDNS y el uso adecuado de su contenido.**

## **Disposición final primera. Modificación del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.**

Se modifica el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

...

Dos. **Se añade un segundo párrafo en el artículo 13, con el siguiente contenido:**

**«Los planes estratégicos de subvenciones y sus actualizaciones deberán publicarse en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. La Intervención General de la Administración del Estado deberá dictar las Instrucciones oportunas para la puesta en marcha de dicha publicación.»**

- **Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se proroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.(I)**

## **Artículo 2. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2018.**

En relación **con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2018 se proroga para 2019 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2019, la parte restante del gasto autorizado en 2019 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2020, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2019 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2020.

- **Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.(II)**

### **Artículo 3. Ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales.**

- **El ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, se ejercerá de la forma que se establezca en la normativa autonómica** que les sea de aplicación.

*Decret 195/2008, de 7 d'octubre, pel qual es regulen determinats aspectes del règim jurídic del personal funcionari amb habilitació de caràcter estatal de les entitats locals de Catalunya.*

#### **Entitats locals no exemptes**

**Art. 8.** *Correspon a la Direcció General d'Administració Local, a proposta de la corporació interessada i amb un informe que justifiqui les causes que motiven la proposta:*

*d) La classificació dels llocs de treball de personal funcionari amb habilitació de caràcter estatal a les entitats d'àmbit territorial inferior al municipi que gaudeixin de personalitat jurídica... **correspondrà al secretari o secretària o altres funcionaris o funcionàries amb habilitació de caràcter estatal del municipi a què pertanyi en règim d'acumulació, i, si no fos possible, a un funcionari o funcionària de la corporació o a qualsevol altra persona amb capacitat i titulació suficient, per l'ordre indicat.** Així mateix, es podrà classificar com a lloc independent.*

#### **Entitats locals exemptes:**

**Article 9.** *Correspon al conseller o consellera de Governació i Administracions Públiques:*

*b) Eximir de l'obligació de mantenir el lloc de treball de secretaria... a les entitats locals amb població inferior a 500 habitants i pressupost ordinari inferior a 250.000,00 euros, amb l'informe previ de les entitats supramunicipals.*

*5. **Les funcions reservades a** personal habilitat de caràcter estatal en entitats locals exemptes, o en aquelles altres en què circumstancialment les funcions no es puguin atendre, **seran exercides pels ens supramunicipals**, quan l'entitat local opti per la fórmula que preveu aquest article.*

- **Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional.(III)**

**Artículo 3. Ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales.**

- **En su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.**

**Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.**

**Disposición adicional quinta. Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.**

1. El desempeño de las funciones de secretaría e intervención, tesorería y recaudación, en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica y tengan la condición de Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se efectuará por un **funcionario con habilitación de carácter nacional que desempeñe las funciones de secretaria o intervención, tesorería y recaudación en el municipio al que pertenezca la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio. En el caso de Entidades Locales de ámbito territorial inferior a municipio con población inferior a 5.000 habitantes podrán asignarse estas funciones a un funcionario de carrera de la propia Corporación, que preferentemente pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria.**

2. Asimismo, a instancia de la Entidad, la Secretaría podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, reservado a la subescala de Secretaría-Intervención.

- **Asimismo, se podrán crear puesto o puestos reservados en la entidad local de ámbito territorial inferior al municipio de forma independiente para el ejercicio de las funciones reservadas, que deberán clasificarse por la comunidad autónoma respectiva.**

## Real Decreto 211/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2019

El artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que corresponde al Estado la aprobación de la oferta de empleo público de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

### ANEXO IV

		Cupo general	Reserva Personas con discapacidad		Total Plazas
			Personas con discapacidad general	Personas con discapacidad Intelectual	
<b>Escalas de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional</b>					
Acceso libre					
3014	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN- TESORERÍA CATEGORÍA DE ENTRADA .....	81	4		85
3012	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA DE ENTRADA .....	14	1		15
3015	SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN .....	190	10		200
Total acceso libre .....		285	15		300
Promoción interna					
Por cambio de categoría, dentro de la subescala:					
3013	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN- TESORERÍA CATEGORÍA SUPERIOR .....	28	2		30
3011	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA SUPERIOR .....	47	3		50
Por cambio de subescala:					
3014	SUBESCALA DE INTERVENCIÓN- TESORERÍA CATEGORÍA DE ENTRADA .....	101	4		105
3012	SUBESCALA DE SECRETARÍA CATEGORÍA DE ENTRADA .....	14	1		15
Total promoción interna .....		190	10		200

### Disposición adicional primera. Oferta de empleo de las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales que aprueben su oferta de empleo público deberán remitir los acuerdos aprobatorios de la misma a la Administración General del Estado, a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios que tienen carácter básico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 3/2017, de 27 de junio.

## **Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa (I).**

### **Introducción.**

**La vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa dispone en su art. 5.1:**

**«Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa».**

### **Situación:**

- La Exposición de Motivos de la Ley no aporta ninguna explicación acerca de la razón ni la finalidad de esta intervención del Fiscal, ni respecto de su contenido o alcance. El resto del articulado tampoco hace la más mínima referencia al modo, los momentos o los actos específicos en que tal intervención puede o debe concretarse .
- La escasísima y antigua doctrina de la Fiscalía General del Estado sobre la materia no aborda estas cuestiones con una perspectiva global ni, desde luego, crítica .
- A todo ello se añade que nos hallamos ante una ley preconstitucional. El Ministerio Fiscal regido por el art. 124 CE y el actual Estatuto Orgánico no ocupa la misma posición institucional ni asume la misma misión que le correspondían en 1954, cuando vio la luz la citada ley todavía vigente.

### **Necesidad que pretende afrontar la circular:**

Resulta en consecuencia imprescindible efectuar una actualización y la consiguiente fijación de criterios uniformes de actuación (art. 124.2 CE) mediante una relectura de la LEF a través de las normas –empezando por la propia Constitución– que actualmente definen y regulan la actuación del Ministerio Fiscal. La misión de tutela de los derechos de los ciudadanos, especialmente de los menores o de las personas con discapacidad, la defensa del interés general y la promoción del interés social como se entienden en un Estado de Derecho, permiten dotar precisamente de sentido constitucional a la presencia del Fiscal en esta clase de procedimientos.

# **Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa (III).**

## **ÍNDICE**

1. Introducción.
2. El sentido y la finalidad constitucional de la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de expropiación forzosa.
3. El momento y la vía de intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de expropiación forzosa.
  - 3.1 Intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento ordinario.
    - 3.1.1 Intervención anterior a la formalización del acuerdo de necesidad de ocupación.
    - 3.1.2 Intervención coetánea o posterior a la notificación del acuerdo de necesidad de ocupación.
    - 3.1.3 Régimen de recursos en el procedimiento ordinario.
    - 3.1.4 Incidente de nulidad de actuaciones.
  - 3.2 Intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de urgencia.
    - 3.2.1 Momento y forma de intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de urgencia.
    - 3.2.2 Régimen de recursos en el procedimiento de urgencia.
    - 3.2.3 Incidente de nulidad de actuaciones.
  - 3.3 La posibilidad de intervención de oficio o a petición de los interesados.
4. Supuestos legales de intervención del Ministerio Fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa.
  - 4.1 Incomparecencia de los propietarios o titulares.
    - 4.1.1 Falta de identificación del titular.
    - 4.1.2 Falta de localización del titular.
    - 4.1.3 Régimen de notificaciones.
  - 4.2 Existencia de propietarios o titulares discapacitados y sin tutor o persona que los represente.
  - 4.3 Propiedad litigiosa.
5. Forma de los actos del Ministerio Fiscal y Fiscalías competentes en materia de recursos.
6. Ámbito de aplicación de la Circular.
7. Cláusula de vigencia.
8. Conclusiones.

## Circular 6/2019, de 18 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de expropiación forzosa (II).

### Conclusiones.

- La función del Fiscal es promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, no intervenir sin más en los procedimientos administrativos. Por tanto, dicha intervención **debe orientarse esencialmente a controlar –para, en su caso, reclamar en sede judicial– que en el expediente de expropiación se respeten los derechos y garantías que la ley reconoce a los ciudadanos que se hallan en alguna de las situaciones descritas en el art. 5 LEF.**
- Aunque el art. 5 LEF solo parece contemplar la intervención del Fiscal a iniciativa de la Administración, una interpretación conforme a la Constitución conduce a entender que **el Fiscal puede intervenir por iniciativa propia siempre que detecte la posible concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en la norma. Sin embargo, esto no significa que deba ni pueda actuar como intermediario o representante de los interesados o de terceros cuyo deber es comparecer directamente en el expediente administrativo, ni incoar o instruir a tal fin actuaciones previas o paralelas al expediente.**
- **Respecto del contenido que en cada caso ha de tener esa intervención** del Ministerio Público, como regla general cabe señalar que:
  - a) **La incomparecencia de los propietarios o titulares únicamente debe dar lugar a la intervención activa del Fiscal cuando se deba a que dichas personas no hayan sido debidamente localizadas, citadas o notificadas.** La ausencia voluntaria o involuntaria de mayores de edad con plena capacidad de obrar que conocen o están en condiciones de conocer la existencia del expediente queda fuera del ámbito de tutela de los derechos de los ciudadanos que corresponde al Ministerio Público.
  - b) La referencia de la LEF a los **«incapacitados sin tutor o persona que les represente»** ha de entenderse a todas las personas cuya capacidad puede ser complementada y a los menores que no cuenten, por el motivo que fuere, con la representación o apoyo necesario para completar dicha capacidad de obrar.
  - c) **Los supuestos de propiedad litigiosa** a los que se refiere el artículo 5 LEF, cualquiera que sea el concepto de litigiosidad que se emplee a tal efecto, **resultan completamente ajenos al ámbito de la misión constitucional del Fiscal cuando quienes participan en la controversia son mayores de edad con plena capacidad de obrar.**



# Doctrina

- **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 3/2018.**

Asunto: Composición de las mesas de contratación.

- **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 7/2018.**

Asunto: Admisibilidad de la figura del contrato menor en los contratos privados de creación e interpretación artística.

- **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 5 de diciembre de 2018. Resolución nº 381/2018.**

Asunto: Análisis de diversas incidencias prácticas en la presentación de ofertas electrónicas.

## Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 3/2018. Composición de las mesas de contratación

Cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, .... **(atenció en el nostre cas a les analogies i diferències del règim que per a les entitats locals estableix la Disposició adicional 2ª apartats 7 i 8)**

### 1. Alcance que debe darse a la expresión "participación en la redacción" como impedimento para formar parte de la Mesa de contratación.

Desde el punto de vista subjetivo, el precepto alude al personal en sentido amplio, pero **desde el punto de vista objetivo acota su aplicación a los componentes del personal de la Administración contratante que hayan participado en la redacción del documento técnico. Por tanto, es el acto de redactar efectivamente o de participar en el proceso de redacción del pliego el que genera la prohibición** de formar parte de la mesa... la prohibición no puede alcanzar a quien no haya participado en la redacción de la regla técnica del contrato, ni tampoco a quien simplemente la haya visto ....

**La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera conveniente recomendar que se deje constancia en el expediente de contratación de quiénes han sido los miembros de su personal que han participado efectivamente en la redacción de los pliegos técnicos**, lo que permitirá fortalecer la transparencia y la seguridad jurídica en la contratación pública.

### 2. El personal afectado por la anterior prohibición puede asistir a la mesa en calidad asesor técnico o si, por el contrario, a la mesa solo le cabe acudir a la solicitud de asesoramiento de técnicos o expertos independientes.

La interpretación sistemática de la norma nos lleva a concluir **que la intervención en la mesa de quienes hayan participado en la redacción de los pliegos en concepto de técnico o experto independiente no se justificaría porque difícilmente se respetaría la finalidad del precepto si se permitiese el acceso** continuado a la mesa de contratación, **aunque sea bajo la condición de asesor externo o de experto, al redactor del pliego técnico.**

### 3. Posibilidad de emisión de informes de valoración por parte del personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica.

... nada se dice de esta prohibición .... En consecuencia, los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico, con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que como empleados públicos les atañe.

## **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 7/2018. Admisibilidad de la figura del contrato menor en los contratos privados de creación e interpretación artística. (I)**

### **1.Posibilidad de aplicar las normas sobre contratos menores de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a los contratos privados de carácter artístico.**

...nos exige partir del hecho de que los contratos de servicios que celebra una Administración Pública y que tienen por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6 se mencionan expresamente en el artículo 25.1 a) 1º de la LCSP como una excepción a la calificación como contratos administrativos de los contratos de servicios que celebran las Administraciones Públicas. Antes al contrario, la ley califica estos contratos como contratos privados.

Su régimen jurídico se regula en el artículo 26 de la Ley, atinente a los contratos privados de las Administraciones Públicas, cuyo apartado 2, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados. En este precepto, el régimen general de los contratos privados se establece en el primer párrafo, a tenor del cual se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general,.... En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado."

... **ubicado el artículo 118 relativo a los contratos menores en la Sección 1ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, por la expresa remisión prevista en el artículo 26.2 que acabamos de analizar, procede su aplicación tanto a los servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos .., cuyo valor estimado fuera inferior a 15.000 euros, como al resto de contratos privados cuyo valor no supere los umbrales previstos en artículo 118 de la LCSP, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el artículo 118 de la norma legal**

## **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 7/2018. Admisibilidad de la figura del contrato menor en los contratos privados de creación e interpretación artística. (II)**

### **2.Posibilidad de aplicar a los contratos de patrocinio deportivo las normas sobre contratos menores de la Ley 9/2017, LCSP.**

Evidentemente, si el mismo se articula mediante una simple ayuda o subvención concedida a una entidad privada para la realización de una actividad cultural o deportiva de interés público de la competencia de la entidad pública interviniente, la cuestión quedaría por completo al margen de la legislación sobre contratos públicos .

Por el contrario, **si la entidad consultante suscribe contratos de patrocinio con entidades privadas (nos encontramos) con el art. 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad** que lo define como “aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador”.

**Este tipo de contratos de patrocinio constituirían contratos privados al amparo de los dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 9/2017, según el cual tienen la consideración de contratos privados los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del artículo 25. Esta remisión al artículo 25 alude a aquellos contratos que sean distintos de los contratos administrativos típicos o especiales. De esta forma, el régimen jurídico de los contratos de patrocinio sería el propio de los contratos privados que, como hemos visto, determina el apartado 2 del artículo 26 de modo que, como ya hemos señalado, en cuanto a su preparación y adjudicación les resulta de aplicación el artículo 118 de la Ley, relativo al expediente de contratación en los contratos menores.**

### **3. En el caso de no poder aplicar las normas del contrato menor a los contratos privados, se podría acudir al procedimiento sin publicidad del artículo 168 a) 2ª.**

... siguiendo el criterio marcado por el **Informe 41/96, de 22 de julio, es necesario indicar que ... sí les resultan de aplicación las normas del contrato menor.**

“... la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se manifiesta conforme con el criterio manifestado por el Instituto consultante de que **las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica.**” Por tanto, las razones artísticas justificaban el recurso al procedimiento negociado sin publicidad.

## Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 5 de diciembre de 2018. Resolución nº 381/2018. Análisis de diversas incidencias prácticas en la presentación de ofertas electrónicas

La sociedad Grupo Tec ha presentado dos ofertas. En la misma fecha de 24 de octubre, a las 17:03, se envía un correo electrónico en el que se solicita que sea tenida por válida únicamente la última presentación anulando completamente la anterior...

...entiende este Tribunal Administrativo de Contratación que ... antes del plazo final de presentación de proposiciones (a las 19 horas del día 24 de octubre) el licitador comunicó al órgano de contratación la retirada por un error de la primera proposición sustituida por la segunda. Por correo electrónico, ante la imposibilidad de contactar telefónicamente. Y corrobora posteriormente por burofax el día 26 (letra d) fundamento jurídico sexto). Previamente, y dentro de plazo, se había presentado la segunda proposición, a instancias de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Es de señalar que **la PCSP tanto permite la presentación de dos proposiciones como impide la retirada de la primera remitiendo a la decisión del órgano de contratación, para que evalúe la causa justificada de tal retirada.**

**Intención alguna de presentar dos proposiciones con vulneración de los principios que fundamentan el artículo 139 de la LCSP no existe**, cuando los propios correos transcritos dan cuenta de la contestación de la PCSP sobre imposibilidad de retirar o modificar proposiciones. Y escribió al órgano de contratación instando la retirada de la primera dentro de plazo.

A ello cabe añadir que la norma jurídica responde a una finalidad, no reviste un carácter meramente formal, y el criterio finalista preside siempre su interpretación (artículo 3.1 del Código Civil: "*1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*")

**Fundamentalmente, la finalidad de que no pueda un licitador presentar dos proposiciones es evitar situaciones ventajistas contrarias a los principios de igualdad y concurrencia**, de modo tal que compita contra sí mismo con diversas posibilidades de resultar adjudicatario.

De lo expuesto **no se deduce intención fraudulenta alguna en el licitador, si acaso evitar su exclusión o no valoración por un defecto formal excusable en la paginación. Y tal se deduce de su intento de retirar la primera proposición.**

# Jurisprudència

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, de 27 de junio de 2018.**

Asunto: Exención de IBI a los inmuebles destinados a la enseñanza por centros concertados.

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, de 8 de marzo de 2019.**

Asunto: Tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos".

➤ **Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, de 13 de marzo de 2019. (Unificación de doctrina)**

Asunto: No procede indemnización por cese a interinos por sustitución, cuando son cesados por reincorporación del sustituido.

**Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, de 27 de junio de 2018.**

Asunto: Exención de IBI a los inmuebles destinados a la enseñanza por centros concertados

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

### **TERCERO. Criterios interpretativos sobre los artículos 62.2.a) del TRLHL y 1.b) y penúltimo apartado del Real Decreto 2187/1995.**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 de la LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales y reglamentarios concernidos en este litigio:

**1º)El artículo 62.2, letra a), del TRLHL, al declarar exentos del IBI, previa solicitud, a «[l]os bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada»,** puesto en conexión con el artículo 61.3 del TRLHL -que dispone que el hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad del derecho de propiedad sobre los inmuebles, de la concesión administrativa sobre los mismos o de los derechos reales de usufructo y superficie- y con el artículo 63.1 del TRLHL -que define como sujeto pasivo del impuesto a quien sea titular del derecho que sea constitutivo del hecho imponible-, **debe interpretarse en el sentido de que solo establece la exención en favor de los bienes inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo concertado cuando los sujetos pasivos del impuesto sean titulares de tales centros docentes.**

**2º)El artículo 1, letra b) y penúltimo párrafo, del RD 2187/1995** (de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance y concesión de la exención establecida en el impuesto sobre bienes inmuebles a los centros educativos concertados y se determina el procedimiento para satisfacer las compensaciones a favor de los Ayuntamientos, previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre) **que sigue en vigor, debe entenderse que es mero desarrollo del artículo 62.2.a) del TRLHL, y, como este último, debe interpretarse, según su propia literalidad, en el sentido de que exige también para tener derecho a la exención en el IBI que el titular del centro docente acogido al régimen de concierto sea a la vez el titular de los bienes inmuebles dedicados a la educación concertada.**

## **Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, de 8 de marzo de 2019. (I)**

Asunto: Tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos"

### **Fundamento de derecho PRIMERO.- Objeto del recurso.**

**... se trata de determinar si para apreciar la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos...cuando las instalaciones se emplazan o discurren por suelo de naturaleza rústica es admisible acudir al valor catastral de dicho suelo con construcciones, ponderándolo con el de las instalaciones.**

### **Fundamento de derecho SEGUNDO.- Los preceptos controvertidos de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de La Torre de Capdella...**

#### **1. El artículo 4 de la ordenanza controvertida prevé lo que sigue:**

«La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las haciendas locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino o clase que refleja el estudio, en la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al estudio técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso».



## Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, de 8 de marzo de 2019. (II)

Asunto: Tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos"

Los datos para configurar el valor del aprovechamiento, tal y como resultan de las páginas 16 y 17 del informe técnico-económico, son: **(a) el valor catastral del suelo rústico con construcciones, valor expresado en €/m<sup>2</sup>, en atención a la normativa de valoración catastral aplicable; (b) el valor de las instalaciones, esencialmente el valor de la inversión en la construcción de la instalación según su categoría y tipo; (c) el coeficiente RM; (d) la ocupación en m<sup>2</sup> correspondiente a cada metro lineal, según el tipo de tensión; (e) el resultado, esto es, el valor del aprovechamiento, que es la base imponible de la tasa**

**Fundamento de derecho TERCERO. Criterio interpretativo ...: remisión a la reciente jurisprudencia de esta misma Sala y Sección.**

**...cinco sentencias de 21 de diciembre de 2016 (recursos de casación núms. 336/2016, 436/2016, 580/2016, 947/2016 y 1117/2016) y de otras dos posteriores de 18 de enero de 2017 (recurso de casación núm. 1473/2016) y 2 de febrero de 2017 (recurso de casación núm. 1114/2016), en las que se ha dado respuesta afirmativa a aquella cuestión, considerando, en esencia, que no opone a los preceptos aplicables de la ley de haciendas locales una normativa -como la controvertida- que tenga en cuenta aquellas instalaciones para cuantificar la tasa.**

**Fundamento de derecho CUARTO.- Respuesta a la cuestión interpretativa....**

1. **Para responder a la cuestión** recogida en el auto de admisión del presente recurso de casación, **nos remitimos**, al igual que hemos hecho en el anterior fundamento jurídico, **a la sentencia de 4 de marzo de 2019**, cit., en la que se recoge lo que sigue:

«1. La Sala considera que debe estarse a la jurisprudencia reciente, representada por las siete sentencias de esta Sección mencionadas en ésta, por cuanto .....

**2. Consideramos que los parámetros empleados por la ordenanza y por el informe técnico-económico para cuantificar la tasa (el valor catastral del suelo, el valor de las instalaciones empleadas para el transporte de la energía eléctrica o el coeficiente RM) han de reputarse objetivos, proporcionados y no discriminatorios, respetuosos, en definitiva, con las exigencias que derivan del artículo 24.1.a) TRLRHL.**

...

4. En definitiva, y así damos cumplimiento a la pregunta que nos formula el auto de admisión, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, cabe determinar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene (de la utilización o del aprovechamiento) acudiendo al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones».

## Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo social, de 13 de marzo de 2019. Unificación de doctrina.

Asunto: No procede indemnización por cese a interinos por sustitución.

### Fundamento de derecho tercero.

5...en las STJUE de 5 junio 2018 (Montero Mateos –C-677/16- y Grupo Norte Facility –C-574/16-) y, de manera específica, en la STJUE de 21 noviembre de 2018 (C-619/17) –segunda de las dictadas por el Tribunal de la Unión en este mismo caso- ...

... **el Tribunal de la Unión reconduce la cuestión y niega que quepa considerar contraria a la Directiva la norma que permite que la extinción regular del contrato de trabajo de interinidad no de lugar a la indemnización que se otorga a los despidos por causas objetivas**

6 ...de un lado, no es admisible sostener que la indemnización establecida para los despidos objetivos solo se contempla respecto de los trabajadores indefinidos. Si ello fuera así, ciertamente cabría afirmar que la norma contenía un trato discriminatorio respecto de los temporales. Mas, como venimos reiterando, la concurrencia de los supuestos de despido objetivo da lugar al mismo tratamiento para todas las modalidades de contratación sin distinción en razón de la duración del contrato...

Por otra parte, no es posible confundir entre distintas causas de extinción contractual y transformar la finalización regular del contrato temporal en un supuesto de despido objetivo que el legislador no ha contemplado como tal...

### Fundamento de derecho cuarto.

4 ... En suma, ... el rechazo a la solución adoptada por la Sala de suplicación debe ser completo, en el sentido de **negar que quepa otorgar indemnización alguna por el cese regular del contrato de interinidad, no sólo la que calcula la sentencia con arreglo a los 20 días del despido objetivo, sino, incluso, con arreglo a los 12 días que el art. 49.1 c) ET fija para los contratos para obra o servicio y acumulación de tareas.**

Nos resta añadir que, por más que "a priori" pudiera parecer exenta de justificación la diferencia entre unos y otros trabajadores temporales, lo cierto es que la distinta solución de nuestra norma legal obedece a la voluntad del legislador de destacar una situación no idéntica a las otras dos modalidades contractuales, puesto que en el caso de la interinidad por sustitución el puesto de trabajo está cubierto por otro/a trabajador/a con derecho a reserva de trabajo. Además, dicho puesto no desaparece con el cese de la trabajador/a interino/a y el recurso a la temporalidad halla su motivación en esa concreta y peculiar característica que, a su vez, implica un modo de garantizar el derecho al trabajo de la persona sustituida (art. 35.1 CE). Nada de ello no concurre en las otras modalidades del art. 15.1 ET. Por último, el estímulo que para la empresa pudiera suponer el ahorro de la indemnización de 12 días mediante la prórroga del contrato temporal o a la conversión en fijo, no tiene aquí sentido puesto que el empleo permanece en todo caso al ser cubierto por la persona sustituida al reincorporarse.